

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Katherine Zamira Josephs y Lucila Santiago Josephs.
Abogado:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurrida:	Yerandyn Josephs Molina.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Amaury A. Peña Gómez y Licda. Yerandyn Josephs Molina.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katherine Zamira Josephs, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 485056791, domiciliada y residente en 2130 Fulton St. Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América; y Lucila Santiago Josephs, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 4922590552, domiciliada y residente en 1420 Brickell Bay Dr., apt. 896 CP 33131, Miami, Florida, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056871-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, esq. calle Fabio Fiallo, edificio Plaza Colombia, *suite* 306, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Yerandyn Josephs Molina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0070256-3, domiciliada y residente en esta ciudad; y Margarita Molina Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960529-5, domiciliada y residente en la calle Corazón de Jesús # 1, sector Savica, Herrera, Santo Domingo Oeste, actuando por sí y por su hijo menor de edad Thor Peter Josephs; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2 y 001-0640667-1, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya # 39, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 143-2014, dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por las señoras KATHERINE ZAMIRA JOSEPHS y LUCILA SANTIAGO JOSEPHS, contra la sentencia civil No. 0065-13, relativa

al expediente No. 532-12-00671, dictada en fecha 17 de enero de 2013, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos: SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Katherine Zamira Josephs y Lucila Santiago Josephs, parte recurrente; y como parte recurrida Yerandyn Josephs Molina y Margarita Molina Matos, por sí y en representación del menor Thor Peter Josephs. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición y liquidación de los bienes comunes mediante sentencia núm. 0065-13 de fecha 17 de enero de 2013; fallo que fue apelado por los ahora recurrentes ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 143-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) la decisión impugnada cuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, toda vez que ha sido dictada para la sustentación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo; que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, según lo dispone el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que la Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso (...); que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; que por las razones anteriormente establecidas, resulta procedente que este tribunal declare inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación de que se trata”.

La parte recurrente sostiene en su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, que resulta imperativa la anulación de la sentencia impugnada a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea la decisión con los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, contestando todos los argumentos planteados

por las partes, pues la sentencia impugnada carece de motivos y es contradictoria en cuanto al aspecto preparatorio.

La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, aduce que el fallo atacado tiene carácter preparatorio, por lo que la corte, de oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación, ya que el proceso principal se encuentra en el tribunal de primera instancia.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, pues declaró de oficio la inadmisibilidat del recurso sustentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada y a designar los notarios, peritos que practicarían las operaciones de la misma, no son susceptible de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias, otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, del 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente en lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

Todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento.

Por todo lo expuesto, en relación al caso concreto analizado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Katherine Zamira Josephs y Lucila Santiago Josephs y casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurrentes, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 0065-13 emitida en fecha 17 de enero de 2013, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, no es preparatoria y, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación; por ello, la inadmisibilidat pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente, limitándose la presente casación a dicha causal de inadmisibilidat.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 143-2014 dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Yeraldyn Josepchs Molina y Margarita Molina Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Marino Elsevyf Pineda, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.